



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

SALA ÚNITARIA DE DECISION

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Arauca, Arauca, viernes, quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016)

REF: EXPEDIENTE : 81-001-23-39-000-2015-00081-00
DEMANDANTE : ANDRES ALBERTO PADILLA DAVILA
DEMANDADO : MARIO HINESTROZA ANGULO
NATURALEZA : PERDIDA DE INVESTIDURA

AUTO INTERLOCUTORIO

OBJETO

Esta Sala Unitaria procede a decidir sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el numeral cuarto de la providencia que admitió la demanda y dispuso negar las medidas cautelares solicitadas, de fecha 10 de diciembre de 2015.

LA SUSTENTACION DEL RECURSO

En síntesis argumenta, como motivo de inconformidad, que no se imprimió el trámite a la solicitud de la medida cautelar en el sentido de haber corrido traslado a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa.

En concreto indica:

“Se torna evidente que como principio garantístico procesal es imperativo antes de tomar una decisión al respecto, la ordenación de correr traslado secretarial para que el accionado emita su pronunciamiento en el término previsto, plazo que se materializa independiente al de la contestación de la demanda” (Folios 6, 7 del caderno principal)

CONSIDERACIONES

Este Despacho repondrá el auto, objeto del recurso, en su numeral cuarto, y dispondrá correr traslado a la parte demandada a fin de que se pronuncie sobre la solicitud de la medida cautelar.

Si bien es cierto que en la norma que reglamenta todo lo concerniente a la pérdida de investidura de los diputados, no se encuentra una disposición en concreto sobre el traslado de las medidas cautelares solicitadas, también lo es, que una de los grandes cambios en tratándose de medidas cautelares fue precisamente que las partes conozcan los argumentos esbozados por el

Expediente número 2015-00094-00
Actor: Yeimer Jefferson Diaz Guarín
Acción: Electoral

peticionario y ejerzan su derecho de defensa, a fin de adoptar una posición clara frente, en este caso, a la suspensión provisional de los actos administrativos.

Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara al respecto, al punto que unificó su postura y determinó lo siguiente:

“A pesar de lo anterior y en sentido contrario, el Consejero Alberto Yepes Barreiro¹ concluye que para garantizar el derecho de contradicción y defensa de las partes en el proceso electoral, debe correrse traslado de la suspensión provisional a las partes por el término de tres días, de conformidad con el artículo 233 del CPACA, veamos:

Lo anterior significa que el juez, al resolver sobre la solicitud de medida cautelar debe adelantar un juicio previo, si se quiere somero, sobre la legalidad del acto acusado, en el que se debe evaluar, por un lado, las razones de la solicitud y, por otro, las pruebas aportadas, si las hay.

En ese orden de ideas, y, si bien la normativa que rige el procedimiento electoral no prevé que de la mencionada solicitud se deba correr traslado, lo cierto es que tampoco lo prohíbe, razón por la cual este Despacho, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, especialmente del demandado, aplicará analógicamente el artículo 233 del C.P.A.C.A.

Por ello, dispondrá que previo a decidir sobre la suspensión provisional, se comuniquen los fundamentos de esta solicitud a Jhon James Fernández López como Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, al Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío por conducto de la Gobernadora del Quindío quien preside esa Corporación Pública y al Ministerio Público, a fin de que expongan sus consideraciones sobre los fundamentos de la precitada petición. (negrillas fuera de texto).

En este orden de ideas, el despacho acogerá la última de las posturas señaladas, teniendo en cuenta que corriendo traslado a las partes de la suspensión provisional, se garantiza de una mejor manera el debido proceso, el cual debe informar, por disposición constitucional, todas las actuaciones judiciales (art. 29 de la C. Pol.).

Por lo anterior, se ordena que previo a decidir sobre la suspensión provisional, por Secretaría se comuniquen los fundamentos de la solicitud de suspensión provisional al Departamento de Arauca, a la señora Maribel Cantor Chávez, Bibiana Castellanos (la primera quien fue directora (e) del Hospital san Vicente de Arauca y la segunda la actual Directora (e), según los actos administrativos acusados) y al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación, Doctor William Jairo Martínez Fernández”.

¹ Providencia del 3 de octubre de 2014, Radicación: 11001-03-28-000-2014-00132-00, Radicado Interno: 2014-0132. Actor: Diego Felipe Urrea Vanegas Demandado: Jhon James Fernández López – Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Expediente número 2015-00094-00
Actor: Yeimer Jefferson Diaz Guarín
Acción: Electoral

Es clara la posición del Consejo de Estado, en cuanto el conocimiento previo del demandado sobre la medida cautelar y luego proceder a su pronunciamiento, conservando todas las garantías procesales, por lo que se ordenará correr el respectivo traslado por el término perentorio de cinco (05) días al señor MARIO HINESTROZA ANGULO, contado a partir de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, en su Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** el auto de fecha 10 de diciembre de 2015, en el numeral cuarto, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada por el demandante.

SEXTO: **CORRASE** traslado de la medida cautelar al demandado, señor MARIO HINESTROZA ANGULO, con el objeto de que dentro del término perentorio de cinco (05) días hábiles a la notificación de la presente providencia, ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado